Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN[1]
PANEL ESPECIAL

IN RE: AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE PUERTO RICO; OFICINA ESTATAL DE POLÍTICA PÚBLICA ENERGÉTICA AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA Recurrente v. COMISIÓN DE ENERGÍA DE PUERTO RICO Recurrida	KLRA201500422	*Revisión Administrativa* procedente de la *Comisión de Energía de Puerto Rico* Caso Núm.: CEPR-MI-2014-0001 Sobre: Artículo 10 de la Ley 114-2007, según enmendada, estándares sobre medición neta y procedimientos de interconexión de generadores distribuidos; investigación sobre equipos y componentes necesarios para la interconexión que estén certificados por instituciones acreditadas en Estados Unidos de América o por organizaciones internacionales con conocimiento especializado en interconexión.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Brignoni Mártir y la Jueza Romero García.

Brignoni Mártir, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de junio de 2015.

Comparece ante nos la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (AEE o la parte Recurrente) y nos solicita la *revisión y revocación* de la Orden Enmendada, emitida y notificada el 24 de marzo de 2015, por la Comisión de Energía (la Comisión o la parte

[1] La Orden Administrativa Núm. DJ-2015-101 emitida el 4 de marzo de 2015, que entró en vigor el 10 de marzo de 2015, del Tribunal Supremo de Puerto Rico por la Hon. Liana Fiol Matta, Jueza Presidenta, dispone que, cuando la distribución de los casos que se asignen a estos once (11) paneles no resulte equitativa, la Jueza Administradora del Tribunal de Apelaciones podrá reasignarlos de una Región Judicial o Panel a cualquiera de las otras Regiones o Paneles que se establecen mediante esta orden, según las necesidades del servicio.

Recurrida). Mediante la misma, la Comisión estableció de manera final "los parámetros y requisitos técnicos con los que deberán cumplir los reglamentos que la AEE adopte o enmiende sobre el programa de medición neta y los procedimientos de interconexión de generadores distribuidos al sistema eléctrico, según sea el caso."[2]

Por los fundamentos que expondremos a continuación, *se desestima* el presente recurso por falta de jurisdicción.

-I-

El 19 de diciembre de 2014, la Comisión de Energía emitió una primera *Orden* dirigida a la AEE, en la que requirió a ésta asegurarse de que los reglamentos adoptados en cumplimiento con el Artículo 10 de la Ley Núm. 114-2007, según enmendada, cumplan con los estándares y requisitos técnicos establecidos por la Comisión en cuanto al Programa de medición neta y los procedimientos de interconexión de generadores distribuidos al sistema eléctrico, según fuera el caso. A esos efectos, desglosó dichos estándares y requisitos. Asimismo, la Comisión concedió a la AEE, a la Oficina Estatal de Política Pública Energética (OEPPE) y al público en general, un término de treinta (30) días para presentar por escrito sus comentarios sobre la referida *Orden*.

El 9 de enero de 2015, la AEE presentó ante la Comisión una *Moción en Solicitud de Prórroga*. Examinada la misma, la Comisión concedió un término adicional de diez (10) días a partir del vencimiento del término original a la AEE, la OEPPE y cualquier otra persona para someter por escrito sus comentarios en relación a la *Orden* emitida el 19 de diciembre de 2014.

Oportunamente, el 29 de enero de 2015, la parte Recurrente presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden*, en la que sometió

---

[2] Véase, *Orden* emitida el 24 de marzo de 2015, por la Comisión de Energía de Puerto Rico, pág. 1.

todos sus comentarios sobre la *Orden* decretada por la Comisión para acoger las sugerencias y recomendaciones presentadas por el público y en el informe por la OEPPE. Por consiguiente, el 24 de marzo de 2015, la Comisión emitió una *Orden Enmendada* en la que de manera final estableció los estándares y requisitos con los que los reglamentos y enmiendas a reglamentos de la AEE debían cumplir.

Inconforme, el 23 de abril de 2015, la AEE presentó el recurso de revisión administrativa que nos ocupa. En el mismo, señaló que, al emitir de manera final la *Orden Enmendada* apelada, la Comisión incurrió en los siguientes errores:

> **Erró la Comisión de Energía al emitir una Orden Enmendada Final sin posibilidad de reconsideración, ni la debida notificación, en contravención a las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm.170, violentando el debido proceso de ley.**
>
> **Erró la Comisión de Energía al actuar irrazonable y arbitrariamente al esbozar requisitos técnicos sin fundamento alguno los cuales atentan contra la estabilidad y seguridad del sistema eléctrico.**
>
> **Erró la Comisión de Energía al establecer requisitos contrarios a las normas sobre contratación aplicables a todas las entidades gubernamentales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.**

Examinado el recurso, el 8 de abril de 2015, emitimos una *Resolución* en la que, entre otros asuntos, concedimos a la AEE hasta el 8 de mayo de 2015, para acreditarnos la jurisdicción que ostenta este Tribunal para atender el recurso instado. Igualmente, concedimos a la Comisión recurrida un término a vencer el 25 de mayo de 2015, para la presentación de su Alegato, el cual debía

incluir una discusión sobre el aspecto jurisdiccional del recurso instado.

Evaluados los escritos presentados por ambas partes, estamos en posición de resolver.

-II-

La jurisdicción es el poder o autoridad que posee un tribunal para considerar y decidir un caso o una controversia. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011). En nuestro ordenamiento, las cuestiones de jurisdicción son de índole privilegiada y deben ser resueltas con preferencia. *J.P. v. Frente Unido I*, 165 DPR 447, 459 (2005). Por tal razón, todo tribunal tiene el deber ministerial de, una vez cuestionada su jurisdicción o incluso *motu proprio*, examinar y evaluar rigurosamente tal asunto, pues éste incide directamente sobre el poder mismo de para adjudicar una controversia. *Íd.* Ello es así, ya que la ausencia de jurisdicción es insubsanable. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, supra, pág. 683. Véase además, *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.,* 158 DPR 345, 355 (2003). El tribunal que no tiene la autoridad para atender un recurso, solo tiene jurisdicción para así declararlo y proceder a desestimar el caso. *Íd. V*éase también, *Vázquez v. A.R.P.E.,* 128 DPR 513, 537 (1991).

Por otro lado, la doctrina constitucional de justiciabilidad establece como requisito la existencia de un "caso o controversia" real para el ejercicio válido del poder judicial. *Asoc. Alcaldes v. Contralor*, 176 DPR 150, 175 (2009). Es por ello que el requisito de "caso o controversia", en sus diversas modalidades, es de índole jurisdiccional. Según nuestro Tribunal Supremo ha resuelto, "si el caso no es justiciable, la determinación del tribunal sería una opinión consultiva." *Íd*; véase además, *E.L.A. v. Aguayo*, 80 DPR 552 (1958).

Se ha definido que, una opinión consultiva es "la ponencia legal emitida por un tribunal cuando no tiene ante su consideración un caso o una controversia justiciable, y cuyo resultado, por lo tanto, no es obligatorio." *Íd; Ortiz Rivera v. Panel sobre el FEI*, 155 DPR 219 (2001). Por consiguiente, nuestra jurisprudencia ha sido enfática en que, a los tribunales les está vedado emitir opiniones consultivas sujetas a revisión e interpretación por las otras ramas de gobierno. *Íd;* véase también, *Ortiz Rivera v. Panel sobre el FEI*, *supra,* págs. 251-252; *Com. de la Mujer v. Srio. de Justicia*, 109 DPR 715, 721 (1980).

Nuestra jurisdicción es una limitada en comparación con la jurisdicción general que posee el Tribunal de Primera Instancia sobre todo caso o controversia que surja dentro de la demarcación territorial de Puerto Rico. Art. 5.001 de la Ley de la Judicatura, 4 LPRA sec. 25a. La Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, Ley Núm. 201-2003, delimita la competencia del Tribunal de Apelaciones. La referida Ley sólo nos confiere competencia para acoger, como cuestión de derecho, los recursos de revisión judicial de las **decisiones, órdenes y resoluciones finales** de organismos o agencias administrativas. 4 LPRA. sec. 25c.

Por su parte, la Ley Núm. 170-1998, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), solo provee para la revisión judicial de decisiones tomadas mediante un procedimiento de adjudicación formal establecido por ley o reglamento. 3 LPRA. sec. 2171. Según lo define la citada Ley, "adjudicación" significa el pronunciamiento mediante el cual una agencia determina los derechos, obligaciones o privilegios que correspondan a una parte. 3 LPRA sec. 2101. Por ende, la LPAU impone una exigencia de finalidad de las decisiones, resoluciones,

u órdenes administrativas, para que las mismas puedan ser revisables.

Por otra parte, nuestro Tribunal Supremo ha puntualizado las diferencias entre el procedimiento de reglamentación y el procedimiento de adjudicación de las agencias administrativas. Según nuestro más Alto Foro ha expresado:

> El proceso de **reglamentación** es uno de **aplicación general** y no uno de aplicación particular, en el que se adjudican derechos u obligaciones de una o más personas específicas, como sucede en un proceso adjudicativo. En el proceso de adopción de una regla o reglamento no se adjudica una controversia entre una o más personas específicas, es decir, entre partes, sino que se establece una norma de aplicación general. Así pues, a diferencia de la **adjudicación,** en la que la expedición de órdenes de aplicación particular determina los derechos y obligaciones de partes específicas, la **reglamentación** dispone sobre la promulgación de reglas de aplicación general que encarnan una política o prescriben una norma legal. *J.P. v. Fuente Unido I,* 165 DPR 447, 463 - 464 (2005).

Conforme a lo anterior, expone el profesor Demetrio Fernández, " [...] que el organismo administrativo puede, mediante la reglamentación, darle contenido y precisión a la política pública delineada por la Asamblea Legislativa." D. Fernández Quiñones, *Derecho Administrativo y la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*, 3ra ed. rev., Bogotá, Ed. Forum, (2013), pág. 122.

-III-

La controversia ante nos descansa en los principios fundamentales del derecho administrativo. En este caso, la AEE pretende que revisemos la *Orden Enmendada* que emitió la Comisión. En la misma, la Comisión decretó que la AEE debía adoptar o modificar los reglamentos que sean necesarios para cumplir cabalmente con la Ley Núm. 114-2007, de conformidad a

los estándares y requisitos técnicos que estableciera, en virtud de las facultades conferidas por la Ley Núm. 57-2014.[3]

En la *Moción para Acreditar Jurisdicción*, la AEE, someramente plantea que la *Orden Enmendada* de la que recurren es una *determinación final,* a la que aplica las disposiciones de revisión judicial de la LPAU. En apoyo de sus argumentos, la AEE nos refiere a las secciones del Reglamento 8543 del 18 de diciembre de 2014, Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, las cuales rigen los **procedimientos adjudicativos** ante la Comisión. En particular, la AEE cita la Sección 11.03 del Reglamento, la cual permite que una parte inconforme con una resolución final emitida por la Comisión pueda acudir ante nos, mediante recurso de revisión. Por consiguiente, sostiene que tenemos jurisdicción para entender en los méritos el recurso de revisión ante nuestra consideración. *No le asiste la razón.*

Con la aprobación de la Ley Núm. 57–2014, conocida como la Ley de Transformación y Alivio Energético de Puerto Rico, se creó la Comisión de Energía, un ente independiente especializado, encargado de reglamentar, supervisar y hacer cumplir la política pública energética del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. En este ejercicio regulatorio, la Ley Núm. 57-2014, le confirió autoridad a la Comisión de emitir las órdenes que fueran necesarias para hacer efectivos los propósitos de dicho estatuto y hacer que se cumplan sus reglas, reglamentos, órdenes y determinaciones. Art. 6.3 (nn) de la Ley Núm. 57-2014.

---

[3] La Ley Núm. 114-2007, *Ley para Ordenar y Autorizar a la Autoridad de Energía Eléctrica a Establecer un Programa de Medición Neta ("Net Metering"),* ordena a la AEE a establecer un programa de medición neta para la interconexión al sistema de transmisión y distribución eléctrica a clientes que hayan instalado equipo solar eléctrico, molino de viento o cualquier otra fuente de energía renovable, capaz de producir energía eléctrica, y conceder créditos en las facturas por la electricidad generada por dichos equipos.

En el ejercicio de dichas facultades, la Comisión emitió la *Orden Enmendada* recurrida. En la misma, ordenó a la Autoridad de Energía Eléctrica a "adoptar o modificar los reglamentos necesarios para el fiel cumplimiento de esta Ley de conformidad con los estándares y requisitos técnicos" que estableciera la Comisión de Energía. Artículo 5.4 de la Ley Núm. 57-2014.

Por consiguiente, resulta evidente que, la *Orden Enmendada* emitida por la Comisión se enmarca dentro de los poderes que le fueron concedidos por la Asamblea Legislativa mediante la Ley Núm. 57-2014 como agencia reguladora de la AEE. Contrario a lo que alega la AEE, la *Orden Enmendada* no es una **orden final**, que formó parte de un procedimiento adjudicativo formal. Es por ello que la misma no incluye unas determinaciones de hechos, conclusiones de derecho y no hace constar el derecho de las partes a solicitar revisión judicial de la misma.[4] La orden emitida por la Comisión es una acción que se encuentra enmarcada dentro de las facultades que le fueron conferidas mediante la Ley Núm. 57-2014, en el ejercicio encomendado de implantar la política pública sobre el servicio eléctrico de Puerto Rico.

A la luz del derecho aplicable, resulta forzoso concluir que la *Orden Enmendada* recurrida no es revisable, ya que la misma no surge de un procedimiento administrativo adjudicativo ante la Comisión. Por consiguiente, carecemos de jurisdicción para atender el recurso que nos ocupa, por lo que procede que el mismo *sea desestimado*.

-IV-

En mérito de las razones antes expresadas, se declara *No Ha Lugar* la *Moción para Acreditar Jurisdicción* presentada por la AEE. Por consiguiente, *se desestima* el recurso de revisión

---

[4] Véase, Sec. 3.17(c) de la LPAU.

administrativa presentado por la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones